



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7 N° 13 –56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax: 2360061

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Buga - Valle del Cauca

**INFORME DE SECRETARÍA:** *Pasa al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de terminación de la acción de la referencia, radicada por el accionado. Sírvese proveer.*

Buga (V), mayo 14 de 2020

DANIELA GALLON ZULUAGA

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO Nro.0103**

*Primera Instancia*

Accionante: *Vanessa Pérez Zuluaga*

Accionado: *Cámara de Comercio Buga (V)*

Radicación: *7611131030032019-00067-00*

*Buga (V), catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)*

**I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Proveer sobre la solicitud de terminación anticipada de la presente acción popular radicada por la entidad accionada.

**II. ANTECEDENTES**

2.1 Mediante Auto Interlocutorio Nro. 0362 del 26/7/19, este Despacho avocó el conocimiento de la Acción Popular propuesta por la abogada Vanessa Pérez Zuluaga contra la Cámara de Comercio de Buga (V).

2.2 Su petición consistía en declarar que la entidad accionada vulneró los derechos consagrados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, relativos a:

2.2.1 El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;

2.2.2 La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

2.2.3 Los derechos de los consumidores y usuarios.

2.3 El trámite se informó a la comunidad, Procurador Provincial y Defensor del Pueblo.

2.4 La parte accionada radicó su contestación el 30/9/19.



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7 N° 13 –56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax: 2360061

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio 1ra Nro.0103 del 14 de mayo de 2020 – Rad.76-111-31-03-003-2019-00067-00

2.5 A través del interlocutorio Nro.0375 del 16/10/19, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el art.27 de la Ley 472 de 1998.

2.6 El día 15/11/19, se llevó a cabo la audiencia anunciada en el numeral anterior, en la cual se planteó entre las partes un posible pacto de cumplimiento.

2.7 La parte accionada, radicó diversas pruebas que dan fe del cumplimiento del pacto pre-acordado.

### **III. SOLICITUD DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO**

El apoderado de la Cámara de Comercio de Buga (V), solicitó la terminación del proceso de la referencia con fundamento en el acatamiento del acuerdo llevado a cabo en la audiencia de pacto de cumplimiento, soportándolo en las pruebas que ya obraban dentro del plenario.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **4.1 Competencia:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1472 de 1998, esta dependencia judicial es competente para conocer en primera instancia, de las acciones populares no sometidas a la jurisdicción de lo contenciosa administrativa.

#### **4.2 Problema Jurídico a Resolver:**

Conforme los antecedentes reseñados, el *Thema Decidendum* se circunscribe a determinar si es procedente dar por terminado anticipadamente el proceso por “carencia actual de objeto por hecho superado”, como lo solicita la parte accionada, o si, por el contrario, la vulneración de los derechos colectivos invocados en el escrito de la demanda, aún existen, y, por tanto, el trámite debe continuar.

#### **4.3 Tesis que defenderá el juzgado:**

El suscrito Juez, acogerá la tesis de que, para el presente asunto de conocimiento judicial, se cumplen los requisitos para dar por terminado anticipadamente la presente acción popular, por haberse configurado la carencia de objeto por hecho superado.

### **V. ARGUMENTO CENTRAL DE LA TESIS**

El argumento central de esta tesis se soporta en las siguientes premisas:

#### **5.1 Premisas Normativas**

De los principios constitucionales:



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7 N° 13 –56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax: 2360061

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio 1ra Nro.0103 del 14 de mayo de 2020 – Rad.76-111-31-03-003-2019-00067-00

i. Artículo 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (...).*

ii. Artículo 88. Acción Popular.

iii. Artículo 228. *La Administración de Justicia es función pública.*

De las normas concordantes:

iv. Artículo 2º. Ley 472 de 1998. Acciones Populares. *Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.*

*Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

v. Artículo 9º. Ley 472 de 1998. Procedencia de las Acciones Populares.

vi. Frente al fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado en las acciones populares, el Consejo de Estado ha reiterado en varias oportunidades que: *“En esta ocasión, la Sala considera oportuno unificar su jurisprudencia no solamente en relación con los requisitos de configuración de la vulneración del derecho colectivo a un medio ambiente sano libre de contaminación visual, sino, de igual manera, en el aspecto recién analizado y es el atinente a la configuración del fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado. (...) Es por lo anterior, que la Sala unifica la jurisprudencia en relación con la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de una acción popular, en los siguientes dos sentidos: Aun en aquellos casos en que el demandado o, incluso, la autoridad judicial de conocimiento consideren que se ha superado la situación que dio lugar a la interposición de la acción, es necesario verificar el cese de la amenaza o la vulneración de los derechos colectivos comprometidos, sin que baste con la simple alegación de haberse adelantado alguna actuación enderezada a la superación de la situación; en aquellos casos en que la amenaza a los derechos colectivos subsista no es procedente declarar el hecho superado, aun cuando se verifique que se ha adelantado alguna actuación a fin de cesar la amenaza o vulneración de los mismos. El hecho de que, durante el curso de la acción popular, el juez compruebe la desaparición de la situación que originó la afectación de derechos colectivos, no es óbice para que proceda un análisis de fondo, a fin de establecer el alcance de dichos derechos”<sup>1</sup>.*

vii. Sobre la procedencia de la terminación anticipada de la acción popular, encontramos varios precedentes, de los cuales se destaca:

*“(...) El motivo de la instancia se limita a la decisión del a quo de no declarar responsable de los hechos al municipio demandado, en cuanto dispone dar*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Septiembre cuatro (4) de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 05001-33-31-004-2007-00191-01(AP)SU.



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7 N° 13 –56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax: 2360061

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio 1ra Nro.0103 del 14 de mayo de 2020 – Rad.76-111-31-03-003-2019-00067-00

*por terminado el proceso y ordena archivarlo, y no reconocerle al accionante el incentivo previsto en el artículo 39 de la Ley 472 de 1998.*

*Al respecto, se tiene que el aviso censurado fue retirado antes de la audiencia del pacto de cumplimiento, de allí que la acción quedó sin objeto para continuarla, pues el perjuicio del derecho colectivo se hizo radicar solamente en la existencia o ubicación del mismo en el sitio y en las condiciones jurídicas indicadas en los hechos de la demanda. En consecuencia, no era procedente continuar con un proceso judicial cuyo motivo había desaparecido, justamente, porque su pretensión principal había sido satisfecha, de allí que en estas circunstancias no hay lugar a proferir decisión de fondo sobre el asunto, siendo lo procedente, entonces, dar por terminado el proceso y ordenar su archivo. Por consiguiente, la sentencia amerita ser confirmada sobre el particular (...)”<sup>2</sup>.*

## **VI. CASO CONCRETO**

6.1 Para el caso que nos ocupa, nos corresponde analizar si las circunstancias de las cuales se derivó la vulneración de los derechos colectivos aún subsisten o, por el contrario, han desaparecido, y hay lugar a declarar de manera anticipada la carencia actual de objeto por hecho superado.

6.2 Dejando sentado lo anterior, este Despacho atendiendo los medios probatorios que obran dentro del plenario y que dan fe de que las instalaciones de la Cámara de Comercio de Buga (V), tal como se preacordara con la parte demandante, cuentan actualmente con baños para personas en condiciones de discapacidad, rampas de acceso para discapacitados, sillas de ruedas para el público en general, ascensores con lenguaje braille y señalética para personas en condición de discapacidad visual y auditiva. Nos encontramos con que las pretensiones invocadas en el escrito de demanda, y que fueron modificadas en la audiencia de pacto de cumplimiento, se encuentran satisfechas para el momento actual, configurándose de esta manera los requisitos para declarar la carencia de objeto por hecho superado, en la medida que, en esta etapa procesal, subsisten suficientes pruebas que generan certeza de la desaparición de las circunstancias de vulneración de los derechos colectivos.

6.3 Ahora bien, la Ley 472 de 1998, no consagra expresamente la terminación anticipada del proceso de la acción popular; sin embargo, por remisión normativa y basados en los criterios jurisprudenciales traídos a colación, se consolida el presupuesto, en la medida que en casos como el que se atiende en esta oportunidad, no es necesario agotar todo el trámite del proceso y esperar al momento de la sentencia para resolverlo, evitando un desgaste innecesario para el aparato judicial, contribuyendo a un pronto acceso a la justicia y celeridad de los mismos.

6.4 En ese orden de ideas, como quiera que el interés de la accionante cesó cuando los derechos colectivos de protección constitucional, dejaron de estar en riesgo, es procedente culminar el proceso judicial de la referencia, con la declaratoria de carencia de objeto por hecho superado, por no resultar jurídicamente viable la continuación del proceso, pues es evidente por sustracción de materia, que

<sup>2</sup> Providencia del 19 de febrero de 2004, exp: 66001-23-31-000-2003-00186-01 . En el mismo sentido, de 21 de noviembre de 2003, exp: 2003-00353 y del 27 de noviembre de 2003 exp: AP-00222.



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7 N° 13 –56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax: 2360061

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio 1ra Nro.0103 del 14 de mayo de 2020 – Rad.76-111-31-03-003-2019-00067-00

de culminarse, no se llegaría a una decisión diferente de la aquí impartida, lo que conduce a acceder a la terminación requerida por la parte accionada.

**VII. DECISIÓN**

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en el proceso de la referencia, interpuesto por la abogada VANESSA PÉREZ ZULUAGA contra la CÁMARA DE COMERCIO DE BUGA (V), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado el proceso anticipadamente.

**TERCERO:** ABSTENERSE De condenar en costas.

**CUARTO:** En firme la decisión, archívense las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

EL JUEZ

**CARLOS ARTURO GALEANO SAENZ**



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7 N° 13 –56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax: 2360061

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio 1ra Nro.0103 del 14 de mayo de 2020 – Rad.76-111-31-03-003-2019-00067-00

---